



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

Señores:

YRIVARREN FALLAQUE CARHUAS CANTARO RUNZER CARRION

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Lima, 20 de abril de 2021

VISTOS

En Audiencia Pública de fecha 24 de marzo del 2021, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior Runzer Carrión, sobre Impugnación de Laudo Arbitral Económico interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado y otros.

PARTE EXPOSITIVA

DEMANDA:

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fojas 126 a 144 del Expediente Judicial Electrónico (EJE), interpone demanda contra el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, Impugnando el laudo arbitral económico que resuelve la negociación colectiva del periodo 2018-2019 entre estas partes procesales, emitido con fecha 11 de diciembre de 2019 y expedido con votos en





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

mayoría de los señores árbitros Jaime Zavala Costa y Javier Neves Mujica y voto en discordia del señor árbitro José Luis German Ramírez Gastón. Asimismo, demandan la nulidad de la Resolución N° 03 de fecha 15 de enero de 2019, notificada vía correo electrónico el 22 de enero del 2020.

- La pretensión principal es la nulidad del Laudo Arbitral sobre todos los extremos que otorgan beneficios de carácter económico.

La pretendida nulidad se sustenta en la configuración de la causal prevista en literal a) del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR y en el artículo 63.1, literal "b" y "e" del Decreto Legislativo N° 1071 - Lev que norma el Arbitraje, pues ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, no son susceptibles de arbitraje.

RAZONES QUE MOTIVAN LA NULIDAD

- A) Infracción del artículo 65° de la LRCT y el artículo 57° del Reglamento de la LRCT que desarrolla al primero-, al haberse otorgado de forma unilateral un beneficio económico, en lo que respecta a la bonificación por solución pacífica de la negociación colectiva, contraviniendo el principio de legalidad contenido en:
- El inciso "b" del artículo 44° de la Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil que señala que, en la negociación colectiva en el Sector Público, "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho". El artículo citado concluye señalando que "son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo".
- El artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece sobre el laudo arbitral en las negociaciones colectivas del Sector Público, "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias".

Asimismo, el laudo se pronuncia sobre materias que de acuerdo a la LSC, su Reglamento y la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013, no son susceptibles de arbitraje, toda vez que en el laudo se han otorgado incrementos remunerativos y han dispuesto otras condiciones de contenido económico en favor de los trabajadores.

B) Los árbitros que han emitido el laudo arbitral en mayoría, han vulnerado el principio de legalidad, al no observar las limitaciones establecidas en el artículo 77° de la Constitución y leyes de presupuesto, sobre la prohibición de otorgamiento de beneficios de carácter económico, así como dejar de aplicar los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley de Servicio Civil y artículo 76° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Entonces la negociación de mejoras y beneficios económicos se encuentran prohibidos expresamente, que no han observado debido a una mala interpretación de la vacatio setentiae, decretada entre otros a través de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, los procedimientos de negociación o arbitraje laboral con una entidad del Estado solo podían contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictaran las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

En vista de lo anterior, son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición, y los árbitros que la incumplan no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Publico de conformidad con lo establecido en el reciente Decreto de Urgencia N°014-2020.

Asimismo, teniendo en consideración que el Convenio N° 151 de la OIT, la Ley Servir, su Reglamento y la Ley de Presupuesto han establecido que las condiciones económicas no son materia arbitrable en el arbitraje correspondiente a las negociaciones colectivas de entidades y empresas estatales, corresponde declarar nulo el Laudo Arbitral de fecha II de diciembre de 2019 y Resolución N° 03 de fecha 15 de enero de 2019, al haber resuelto el Tribunal no obstante las prohibiciones legales anteriormente citadas, reconociendo el beneficios de carácter económico

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

RESPECTO DEL ARBITRO JAIME ZAVALA COSTA: Mediante escrito de contestación de demanda, el presidente del Tribunal Arbitral señala que:

1.- Improcedencia de la demanda porque no se cumple con el criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento: En la sentencia 4968-2017 - Lima, expedida por la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se señaló las causales de nulidad de un laudo arbitral económico, verificándose que no se encuentra ante ninguna de las causales taxativamente establecidas para que proceda la nulidad del laudo arbitral, en tanto, los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se incorporaron y las razones que se tuvieron para adaptarlos, siguieron todas las exigencias legales, por lo que la demanda interpuesta debe rechazarse.





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

- 2.- Sobre la aplicación del control difuso en la decisión de tribunal respecto a la negociación colectiva en el sector público: La Constitución además de reconocer la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, reconoce también la jurisdicción arbitral, señalado además por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC.
- 3.- Sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y que fue de aplicación en el Laudo impugnado: El 18 de septiembre de 2015, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013 (Ley que según lo mencionado por la propia demandada, es la aplicable al caso concreto) y por conexión declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales contenidas en las Leyes de Presupuestom30114 y 30781 de los años 2014 y 2015 y los efectos estuvieron suspendidos solo hasta el 29 de julio 2017.

Como se advierte, la prohibición de negociación colectiva que implique incrementos remunerativos, ha sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015 y no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto.

RESPECTO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PROVIAS DESCENTRALIZADO - SUTRAPROVIASDES mediante escrito de contestación de demanda del Expediente Judicial Electrónico (EJE), refiere que:





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

- 1.- Por escrito del 19 de agosto, el Procurador Público del Ministerio de Transportes deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta la que fue declarada IMPROCEDENTE por el Tribunal Arbitral por extemporáneo; pues señala que debió hacerlo en la primera oportunidad que tuvo, por lo que declaró IMPROCEDENTE la excepción deducida. Se concluye entonces en este punto que la competencia del Tribunal Arbitral no fue cuestionada por la entidad en la etapa correspondiente y por tanto era totalmente válida y legal.
- 2.- Pese que al haberse declarado improcedente la excepción de incompetencia planteada por la entidad, y por tanto se consideraba entonces que la competencia del Tribunal no se encontraba válidamente cuestionada, el colegiado al emitir el laudo hace un análisis bastante prolijo y didáctico de la jurisdicción arbitral desde el punto de vista constitucional, además se refiere en forma expresa a la competencia del Tribunal Arbitral (pese a que como se ha dicho, la misma no se encontraba válidamente cuestionada).
- 3.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que habiéndose establecido como válido el sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de una negociación colectiva, el laudo, resultante solo puede ser impugnado por una de las causales previstas en el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que señala las siguientes:
- a) Por razón de nulidad.
- b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.
- 4.- Si bien es cierto la norma no establece cuáles serían las causales de nulidad; sin embargo, del mencionado Decreto Supremo N° oio-2013-TR y la norma vigente se puede advertir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

- 1) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros este impedido de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo).
- 2) Se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales o combinando planteamiento de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo).
- 3) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o a las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo).
- 4) En los casos que la norma general de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) considere nulo un laudo, siempre que por su naturaleza sean aplicables al arbitraje que resuelve el conflicto económico.

Por tanto se puede concluir que, el arbitraje no se encuentra dentro de ninguna de las causales señaladas y el Procurador no ha fundamentado su demanda en ninguna de ellas, por lo que la demanda resulta improcedente.

5.- La razón de ser de la negociación colectiva, y en su defecto, del arbitraje laboral es regular precisamente las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Existen laudos arbitrales que sean pronunciado sobre las negociaciones colectivas del contenido salarial y económico, ya habiéndose interpuesto demanda de impugnación en contra de los mismos, dichas demandas no han sido amparadas.

6.- Por lo tanto, la negociación colectiva y el arbitraje laboral se encuentran dentro del bloque constitucional, que resulta concordante con las normas internacionales.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En virtud del numeral 3) del artículo 3° de la Ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia para conocer los procesos de Impugnación de laudos arbitrales





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Del procedimiento de impugnación de laudo arbitral

SEGUNDO: El proceso de impugnación del Laudo Arbitral económico, es aquella acción iniciada a petición de parte o por un tercero, dentro de un procedimiento laboral previamente establecido, contra un Laudo que tiene los efectos de un Convenio Colectivo, cuando conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros; entendiéndose por Laudo Arbitral a aquella resolución dictada por el Tribunal Arbitral elegido por las partes, cuyo propósito es la solución definitiva del conflicto económico sometido a su decisión.

TERCERO: Se ha reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como principios de todo proceso de impugnación de laudo arbitral en general: el Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral¹; Principio de legalidad en la determinación de las causales²; Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación³; y principio del reclamo previo⁴, los que deben ser

¹ **Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral.**- Este principio afirma que el Poder Judicial no puede entrar a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral, en tanto que por mandato expreso de la ley debe ceñirse únicamente a observar las causales taxativas previstas en la ley, y estas corresponden solo a aspectos de forma. El Tribunal Constitucional en su sentencia pronunciada en el Exp. N° 00189-1999-AA/TC, ha establecido sobre la irrevisabilidad que "(...) Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo —como se dijo anteriormente— el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada".

² Principio de legalidad en la determinación de las causales. El recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales taxativamente señaladas en la ley. "Las causales para anular un laudo arbitral dictado en el foro o para no reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva." (Cantuarias. 2007: 467)

³ Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación.- La ley exige que nadie más que la parte sea la que se encuentra legitimada para alegar y acreditar la causal de anulación del laudo; es decir, a ella le corresponde la carga de la prueba. Esta lectura se desprende de lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, y se confirma con el enunciado del artículo 64° del mismo cuerpo legal, cuando señala que la causal o causales deben fundamentarse y acreditarse con los medios probatorios correspondientes. Esta alegación corresponde a aquellas causales de interés privado, ya que en cuanto a las de interés público, si bien pueden ser alegadas por la parte, el juez de oficio las deberá observar. La casual de interés público es aquella que corresponde a la violación del orden público internacional en el caso de arbitrajes internacionales.

⁴ **Principio de reclamo previo.-** Se exige que para poder recurrir a la vía judicial, la parte que se considere afectada con la decisión contenida en el laudo arbitral, debió haber formulado reclamación, observación u otro mecanismo que permita advertir al tribunal arbitral los errores en que ha incurrido, con la finalidad de que al interior del mismo pueda salvarse o superarse el vicio. Específicamente, al interior del proceso arbitral se ha previsto la figura de la reconsideración, lo que vendría ser una impugnación interna, el que es recogido en la Ley de Arbitraje en el artículo 49°, al establecer que las decisiones distintas al laudo pueden ser sujetas de reconsideración por razones debidamente motivadas; estas razones pueden ser de forma o de fondo. No formular reclamo previo ante el tribunal arbitral implica que la parte presuntamente afectada ha





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

observados rigurosamente en el presente proceso, especialmente que no resulta válido la revisión del fondo de lo resuelto en el proceso arbitral; sino esencialmente la revisión de su validez, es decir si se acreditan en el caso concreto las causales de anulación o impugnación invocadas por la demandante.

De la base jurisprudencial y normativa aplicable al caso:

CUARTO: La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Apelación NLPT N° 4968-2017-LIMA**, desarrolló brevemente un análisis sobre los conflictos de trabajo⁵, el arbitraje como forma de solución heterónoma de los conflictos económicos de trabajo⁶, los principios

convalidado el error u omisión, deviniendo por ende la presunción legal de la renuncia a objetar. La consecuencia de no haber formulado reclamo previo es que el recurso de anulación de laudo devenga en ser declarado improcedente. Por otro lado, antes de recurrir ante la autoridad judicial para demandar la anulación de laudo, deberá de solicitarse cualquiera de las siguientes figuras: integración, interpretación, rectificación, o la exclusión de laudo. El primero referido a alguna omisión en que haya incurrido el tribunal arbitral de pronunciarse sobre algún extremo controvertido; el segundo, para solicitar que se aclare algún extremo oscuro, dudoso o impreciso; el tercero, para que se subsane algún error de cálculo, numérico, de redacción, etc.; y finalmente el cuarto en el caso que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre un extremo no solicitado o no sometido a controversia. Es importante mencionar que no existe la "aclaración" de laudo. Sobre ello, por ejemplo, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en su sentencia (Exp. N° 00092-2013-0-2402-SP-CI-01) del 10 de junio de 2014 señaló "(...) La "ACLARACIÓN" solicitada no existe como figura susceptible de ser aplicada al Laudo, en el caso concreto, según resolvió el Tribunal Arbitral competente, cuya decisión es inmutable sobre el particular en el contexto del Arbitraje ya culminado, y no puede ser desmerecida en instancia jurisdiccional al no figurar como causal de anulación, bajo responsabilidad (...)".

⁵ <u>Cuarto</u>.- Los conflictos de trabajo.-

Las relaciones entre trabajadores por naturaleza son conflictivas, pues, el Empleador siempre buscará obtener un mayor beneficio económico reduciendo costos de producción y de mano de obra (remuneraciones), mientras que los trabajadores pretenden aumentar sus ingresos para mejorar su nivel de vida y el de su familia. Los conflictos laborales pueden ser clasificados de distintas maneras, pero para efectos jurisprudenciales aceptaremos aquella clasificación que los divide en: conflictos jurídicos o de derecho; y conflictos económicos o de intereses. En los primeros, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y por consiguiente, la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación; los segundos no se refieren a la aplicación o interpretación de una norma, pues, esta no existe; en tal sentido, el conflicto tiene relación con los intereses contrapuestos de ambas partes por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice. En cuanto a las formas de solución de los conflictos de trabajo resultan admisibles las siguientes: a) La autocomposición, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto; y b) La heterocomposición, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero ajeno a las partes, este sistema admite la participación de un tercero de manera obligatoria o voluntaria. Para efectos de solucion en la etapa de la negociación directa a través de la conciliación y la mediación; y como mecanismo de heterocomposición el arbitraje.

Quinto.- El arbitraje como forma de solución heterónoma de los conflictos económicos de trabajo.

(<u>)</u>

- a) Definición de arbitraje.- El arbitraje puede definirse como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes encomiendan el resolver una controversia a terceros particulares, quienes mediante una decisión llamada laudo ponen fin al conflicto existente entre ellas. El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2003 (en adelante el TUOLRCT), admite el arbitraje como forma heterónoma de solución de los conflictos económicos de trabajo en los casos siguientes: arbitraje voluntario (artículo 60°), arbitraje potestativo (artículo 61°) y arbitraje obligatorio (artículo 68°). De lo antes señalado se infiere que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico como es la negociación colectiva.
- b) Clases de arbitraje.- Teniendo en cuenta las modalidades clásicas de arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo; así como sus características, el autor Zavala(ZAVALA COSTA, Jaime. "Solución de los conflictos colectivos". En: Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, Exposiciones y ponencias. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cusco 1997, p.272.), presenta la siguiente clasificación:
- "1) Arbitraje voluntario o facultativo: Se le conoce como arbitraje autónomo, convencional o libre y es aquel que depende exclusivamente de la voluntad de las partes. En éste, según un estudio comparativo de la OIT que toma en cuenta la sumisión al procedimiento y los efectos del laudo, caben tres sub-distingos: a) sumisión voluntaria con laudo voluntario o sea sujeto a la aceptación de las partes; b) sumisión voluntaria





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

del arbitraje laboral económico⁷, la definición y naturaleza del laudo arbitral que resuelve un

conflicto económico de trabajo⁸ y las causales de impugnación de una laudo arbitral económico⁹.

pero con laudo obligatorio; y c) sometimiento obligatorio, pero con aceptación voluntaria del laudo. "Identifi ca al arbitraje facultativo, la exigencia de la voluntad de las partes en su nacimiento y desarrollo, ya que, como dice Russomano, existe en el fondo un pacto entre los litigantes, que es lo que en defi nitiva da fuerza a la decisión". Se precisa que esta modalidad que se basa en el libre acuerdo de las partes puede ocurrir durante el confl icto o inclusive antes, mediante un compromiso arbitral, aunque algunos advierten que este pacto previo limita el derecho de huelga de los trabajadores

- 2) Arbitraje potestativo: También conocido como "unilateralmente perceptivo", siendo una modalidad intermedia entre el voluntario y el obligatorio, pues combina ambos. Acá la decisión de los trabajadores determina el sometimiento del confl icto al arbitraje. Obligando a empleador, o viceversa. La solicitud de uno obliga al otro. Algunos lo llaman también obligatorio.
- 3) Árbitraje obligatorio: Aquí la voluntad de las partes no cuenta. El arbitraje es impuesto y el fallo también es imperativo. En muchos países se aplica para el caso de los servicios públicos esenciales, por eso se dice con razón que el arbitraje obligatorio retacea en mucho, cuando no elimina (dependiendo de la normatividad de cada país) el derecho de huelga".
- c) Principios del arbitraje laboral económico. Los principios reguladores del arbitraje laboral para solucionar conflictos económicos de trabajo los encontramos en el tercer párrafo del artículo 64° del TUOLRCT, el cual textualmente legisla lo siguiente: "Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y están regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad". Asimismo, en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, encontramos el principio de impulso de oficio.
- ⁸ d) Definición de laudo arbitral.- Es la decisión final que emiten los árbitros poniendo fin a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, la misma que tiene fuerza ejecutiva una vez que haya quedado consentida o se hayan agotado los recursos que se puedan interponer contra la misma.
- e) Naturaleza jurídica del laudo arbitral que resuelve un conflicto económico de trabajo.- Respecto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo conforme lo reconoce el artículo 70° del TUOLRCT, porque en este caso el arbitraje laboral con la negociación colectiva pretende solucionar el problema originado por no haber arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.
- g) Causales de impugnación de un laudo arbitral económico.- Para la impugnación de un laudo arbitral derivado de una negociación colectiva, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 66° del TUOLRCT, el cual señala que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos:
- "1. Por razón de nulidad y,
- 2. Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores".
- La n<mark>orma citada si bie</mark>n no indica en forma ordenada en un artículo las causales de nulidad de un laudo arbitral de la revisión de su texto, podemos advertir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:
- a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, estén impedidos de participar como tales (artículo 64°);
- b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas fi nales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65°);
- c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69°); Además, deberá tenerse en cuenta la <u>Apelación No.11673-2015-LIMA</u> de fecha once de diciembre de dos mil quince, la cual establece que es nulo el laudo arbitral: Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- El V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de dos mil diecisiete estableció en su punto I, sobre la nulidad de laudos arbitrales económicos, lo siguiente:
- "(...) Las normas aplicables para determinar las causales de nulidad, que se pueden invocar válidamente en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico en material laboral son las siguientes: Los artículos 63° a 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. El artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de la misma norma y el artículo 57° de su Reglamento, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92- TR. Los literales b y d del inciso 1 del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071".





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

QUINTO: Asimismo, la **Doctrina Jurisprudencial** estableció, en torno a las causales de nulidad del arbitraje económico laboral en su fundamento sexto, en los términos siguientes:

- El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:
- a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);
- b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);
- c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);
- d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);
- e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071); y
- f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071).

SEXTO: En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el tercer párrafo del artículo 64° señala que: "Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y estarán regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad"; el artículo 65° señala que: "El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas. Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

que se refiere el artículo 56"; el **artículo 66**° establece que: "El laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los siguientes casos: por razón de nulidad y por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores."; el **artículo 69**°, en su última parte señala que: "Adolece de nulidad insalvable el acuerdo de partes o el laudo, celebrado o dictado, según el caso, bajo presión derivada de tales hechos."

SÉTIMO: A su vez el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, en su artículo **61-A, inciso a)**, señala que: "Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los supuestos: a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido".

OCTAVO: Igualmente el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR por el que se emitieron normas complementarias a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-TR, sobre arbitraje en materia de relaciones colectivas de trabajo), señala que: "En el arbitraje de negociaciones colectivas es aplicable supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el arbitraje, y sus normas modificatorias, en lo que resulten aplicables con su naturaleza."

NOVENO: Por otro lado, **el Decreto Legislativo N° 1071**, Ley General de Arbitraje, en su **artículo 63°**, precisa que:

- 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz;
- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

- c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo;
- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión;
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional;
- f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional;
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

- 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
- 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
- 6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
- 8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

DECIMO: Al respecto, el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha 19 de octubre del 2016, respecto al punto I Norma aplicable respecto de la nulidad de laudos arbitrales y económicos, señaló:

El Pleno acordó por unanimidad:

Las normas aplicables para determinar las causales de nulidad, que se pueden invocar válidamente en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico en materia laboral son las siguientes:

Los literales b y d del inciso 1 del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la prohibición de negociación de conceptos económicos en el sector público.

Los artículos 42° y 44° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, han dispuesto la prohibición de incremento de ingresos económicos, bajo sanción de nulidad:

"...Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen..."

"... La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente...b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho..."

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, el artículo 78° del reglamente de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también lo ha señalado: "... son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

artículo 40, artículo 42 y e literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaración de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente ".

DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta prohibición permanente conculca el derecho a la negociación colectiva, señalada en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en la sentencia 0025-2013-PI/TC-Caso Ley del Servicio Civil - que señala:

"... A juicio de este Tribunal Constitucional resulta pertinente anotar que el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones en el ámbito de la administración pública pueda limitarse por causas objetivas o justificadas no significa que este derecho fundamental deba limitarse en todas sus expresiones y dimensiones. Por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva... lo anterior... no desvanece la obligación de desarrollar la negociación colectiva bajo las reglas que permiten llegar a un acuerdo y que no traben esa posibilidad desde un inicio... Corresponde a Estado, como empleador, adecuar –dentro de un margen temporal y razonable – los salarios de los servidores públicos al contexto económico – social del país... Con todo, un eventual reajuste de las remuneraciones de los servidores civiles no puede ser contrario a principio de equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución...".

Siendo esto así, los artículos 42° y 44° de la Ley de Servicio Civil deben interpretarse conforme al derecho de negociación colectiva, amparado en la Constitución Política a través de la admisión sobre la negociación de conceptos económicos a través del propio procedimiento de negociación permitido.

DÉCIMO CUARTO: También se ha determinado la posibilidad de incorporar los conceptos remunerativos, sin que sea pasible de una aprobación por parte del Congreso de la República, "... corresponde al legislador definir cuáles son las





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01

SENTENCIA

instancias gubernamentales competentes para participar en los procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones" (sentencia 0025-2013-PI/TC) "... Es labor del legislador establecer un marco legal que garantice el reajuste salarial de los trabajadores, pero garantizar que estos no excedan a lo razonable..." (sentencia 003-2013-PI/TC). No habiendo aun el Congreso de la República promulgar la norma que permita que los trabajadores públicos puedan acceder a incrementos económicos por medio de un procedimiento de negociación colectiva con el empleador público, sin embargo, permite esa posibilidad, tanto más si el Tribunal Constitucional admite que en un proceso laboral se pueda validar un incremento en los ingresos económicos de los trabajadores o que las partes que intervienen en una negociación colectiva puedan negociar este incremento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en los procesos acumulados: expediente 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 017-2014PI/TC, declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública pues el Supremo Tribunal en esta sentencia, ha establecido un lapso vacatio setentiae que se contará desde la Primera Legislatura y que no podrá exceder de un año.

DÉCIMO QUINTO: En lo referente a la vulneración de las leyes de presupuesto. Al respecto, la Constitución en su artículo 74° prohíbe que las leyes de presupuesto "no pueden contener normas sobre materia tributaria ", el artículo 78° señala que "no se pueden cubrir empréstitos de carácter permanente".

Sin embargo, en los expedientes 00032-2008-PI/TC y 004-2004-CCC/TC, han señalado que toda asignación económica debe sustentarse en una partida presupuestal: "... El Presupuesto Anual es el documento en, el que se encuentra contenido el plan de acción que deben cumplir los órganos del Estado, es decir es la





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

planificación y control expresados en términos económicos financieros dentro del marco de un plan estratégico, capaz de ser un instrumento o herramienta de promoción de la integración en las diferentes áreas que tenga el sector público. Los términos de programas establecidos por cada área permitirán que la participación de éstas sea activa en cuanto a la responsabilidad de cumplir las metas establecidas, es decir, deberán cumplir los términos de una estructura claramente definidos para este proceso. Por medio del presupuesto del estado procura que la gestión sea organizada y controlada por el Estado mismo..." (expediente 00032-2008-PI/TC).

"... La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República. En contraposición a las prácticas de las monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizada la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción estatalista de las ideas liberales en el siglo XIX, origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gasto..." (expediente 00004-2004-CC/TC)

En la sentencia 0003-2013-PI/TC, se ha declarado inconstitucional las prohibiciones presupuestales: "23. De este modo, el contenido de la Ley de Presupuesto está compuesto tanto por normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria. Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económicos financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto económico financiero en general a la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público. Por ello,





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella."

La Ley General de Presupuesto, tiene la característica de ser temporal, en efecto, el artículo 77° de la Constitución señala que el presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República, que tiene una vigencia de un año calendario, del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Teniendo en cuenta su periodicidad, toda disposición que contravenga o supere de manera explícita o implícita o que tenga un contenido distinto a la materia presupuestal resulta incompatible con lo dispuesto en nuestra Carta Magna; de lo que se concluye que la discusión acerca de las mejoras económicas y condiciones de trabajo de los trabajadores del sector público, no está prohibido constitucionalmente ni atenta tampoco contra las leyes del presupuesto.

Que, debe considerarse además, que las partes en reunión de conciliación de fecha 7 de noviembre de 2018 en forma voluntaria establecieron someter las clausulas pendientes de solución de la convención colectivo 2018-2019, mediante arbitraje voluntario, el mismo que se desarrolló conforme a las reglas establecidas por las partes, plazos y procedimientos establecidos por la Ley de Relaciones Colectivas, se valoró el Dictamen Económico Legal.

Que siendo así, no se configura ninguna de las causales de nulidad señalados por la parte actora establecidos en los artículos 65 y 66 del Decreto Supremo 010-2003 y artículo 63 incisos b y d del Decreto Legislativo 1071.

DÉCIMO SEXTO: En lo referente al Decreto de Urgencia 014-2020, que regula las disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, de fecha 22 de enero del 2020, mediante Ley N° 31114, de fecha 22 de enero





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

del 2021, derogó el Decreto de Urgencia 014-2020, por lo que carece de objeto pronunciamiento alguno por parte de este Colegiado al respecto.

DÉCIMO SÉTIMO: Respecto a la nulidad de la resolución número 03 de fecha 15 de enero de 2020, se verifica que el demandante en el escrito de demanda, no ha sustentado la causa para deducir nulidad, mientras que el Tribunal Arbitral sustentó los fundamentos de hecho y de derecho para resolver la solicitud de integración y exclusión del laudo arbitral presentado por PROVIAS y la integración solicitada por el Sindicato, razón por la que no resulta procedente declarar la nulidad de la resolución número 03 de fecha 15 de enero del 2020.

Por los fundamentos expuestos, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la demanda de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL interpuesta por PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO- PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES contra SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO del Expediente Judicial Electrónico (EJE), sin costas ni costos del proceso; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese los actuados en el Archivo General de esta Corte Superior de Justicia.

En los seguidos por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO- PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE**





Exp. N° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 SENTENCIA

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES contra el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO; sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL.

